

Derecho de opción frente al agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa para ejercer acciones especiales de carácter contencioso administrativo

Right of option in front of the previous and obligatory exhaust of the administrative way to exercise the respective administrative contentious action

Álvaro Quezada Vidal¹

En el presente trabajo se pretende demostrar que la exigencia del agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa antes de ejercer la respectiva acción especial de carácter contencioso administrativa establecida en casos especiales por el legislador debe primar por sobre el derecho de opción consistente en reclamar en sede administrativa o jurisdiccional contra los actos dictados por la Administración del Estado, no siendo aquella exigencia contraria al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Palabras clave: Artículo 54 de la Ley N° 19.880, agotamiento previo de la vía administrativa, derecho de acceso a la justicia.

In the present work it is intended to demonstrate that the requirement of the previous and obligatory exhaustion of the administrative channel before exercising the respective special action of an administrative contentious nature established in special cases by the legislator must prevail over the right of option consisting in claiming in headquarters administrative or jurisdictional against the acts dictated by the State Administration, not being that requirement contrary to the exercise of the right of access to justice.

Keywords: Article 54 of Law N° 19.880, prior exhaustion of the administrative route, right of access to justice.

RESUMEN / ABSTRACT

¹ Abogado. Licenciado en derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción. Postítulo en Derecho Administrativo General, Universidad de Concepción. Diplomado en Litigación Constitucional y Administrativa, Universidad de los Andes. Magíster en Derecho Administrativo, Universidad de los Andes. Docente de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad de Las Américas, Sede Concepción. Correo electrónico: alvaro.quezada@edu.udla.cl Dirección postal: Chacabuco 539, Concepción, Chile.

Artículo recibido el 3 de enero de 2022 y aceptado el 7 de julio de 2022.

Introducción

El artículo 54 de la Ley N° 19.880 establece un derecho de opción para el interesado o litigante, según el caso, que pretenda cuestionar un acto administrativo dictado por la Administración del Estado, ya sea impugnándolo en sede administrativa antes de acudir a la jurisdiccional o reclamando directamente ante el tribunal competente llamado a conocer la respectiva acción de carácter contencioso administrativo, teniendo presente, eso sí, que existen contenciosos administrativos especiales que expresamente contemplan la posibilidad de optar, para el caso particular, entre la vía administrativa antes de ejercer la respectiva acción o reclamación de carácter jurisdiccional y el ejercicio directo de esta última.

Ahora bien, al revisar parte de nuestro ordenamiento jurídico administrativo, se pueden apreciar bastantes casos en los cuales se exige agotar en forma previa y obligatoria la vía administrativa a través de la interposición y resolución, ya sea expresa o tácita, de determinados recursos administrativos antes de acudir al tribunal que conocerá la acción o reclamación especial contemplada expresamente por el legislador. Sin embargo, esta situación ha sido criticada por parte de la doctrina, por algunos Ministros del Tribunal Constitucional y especialmente por la Corte Suprema, estableciendo principalmente que aquella exigencia generaría, eventualmente, un impedimento para ejercer el derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, a diferencia de lo anterior, en este trabajo se pretende demostrar que la exigencia del agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa antes de ejercer la respectiva acción especial de carácter contencioso administrativa establecida en casos especiales por el legislador debe primar por sobre el derecho de opción consistente en reclamar en sede administrativa o jurisdiccional contra los actos dictados por la Administración del Estado, no siendo aquella exigencia contraria al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Para sustentar lo anterior, se tratarán en primer término algunos aspectos del derecho de opción consagrado en el artículo 54 de la Ley N° 19.880 y del agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa para ejercer acciones especiales de carácter contencioso administrativo. Luego, se mencionarán algunas sentencias del Tribunal Constitucional en las que se ha hecho alusión al agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa, indicando el criterio que se ha adoptado en esta materia. A continuación, se consignarán algunas sentencias de la Corte Suprema en virtud de las cuales se puede advertir que ésta se ha inclinado abiertamente por el derecho de opción del artículo 54 de la Ley N° 19.880 en desmedro de la regla contenida en el contencioso administrativo especial que exige expresamente el referido agotamiento previo y obligatorio. Posteriormente, se abordará lo concerniente al efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia y su vínculo con el agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa, expresando lo que ha sostenido la doctrina al respecto. Finalmente, se establecerán algunas

razones y conclusiones en virtud de las cuales el mencionado agotamiento previo no impide el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, existiendo más bien algunos resquemores vinculados al incumplimiento del principio de eficacia que debe observarse en la tramitación y resolución de la respectiva impugnación administrativa, pero que en definitiva se atenúan, provocando que aquel derecho permanezca incólume y reafirmandose así la primacía del agotamiento previo exigido en casos especiales por el legislador en desmedro del derecho de opción.

I.. El derecho de opción consagrado en el artículo 54 de la Ley N° 19.880

1. Aspectos generales

Tal como se hizo presente al iniciar este trabajo, el artículo 54 de la Ley N° 19.880 establece un derecho de opción para el sujeto que pretenda cuestionar un acto administrativo dictado por la Administración del Estado, ya sea optando por reclamar en sede administrativa o directamente por la vía jurisdiccional², sin exigirse un orden de prelación entre los procedimientos y procesos administrativos de impugnación, ni aún el paso previo por los primeros para llegar a los segundos³, situación que se colige principalmente de lo dispuesto en el inciso primero y tercero de aquella disposición.

En este sentido, sobre la base del referido artículo 54, el reclamante tiene el derecho de optar o elegir entre la vía administrativa previa y la vía jurisdiccional directa, constituyendo este derecho la regla general por estar consagrado en una ley de bases y de carácter supletoria a otros procedimientos administrativos especiales establecidos por el legislador, sin perjuicio de la existencia de situaciones en las cuales se contempla expresamente este derecho cuando se pretende reclamar contra un acto administrativo dictado por un determinado órgano de la Administración del Estado⁴.

2. Criterio adoptado por la Corte Suprema y parte de la doctrina nacional

Esta misma idea del derecho de opción subyace en el criterio adoptado por la Corte Suprema y parte de la doctrina nacional. Al respecto, la Corte Suprema afirma que la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos otorga a los administrados un derecho de opción, en virtud del cual este último puede, ante una decisión desfavorable de un órgano de la Administración del Estado, mantenerse en sede administrativa, presentando recursos admi-

² VALDIVIA 2018, 292.

³ FERRADA 2011, 255.

⁴ Al respecto, se puede observar nítidamente el caso contemplado en el artículo 183-K del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2003 y en el inciso décimooctavo del artículo 8 de la Ley N° 20.780, de 2014. Sin perjuicio de lo anterior, se puede colegir la existencia de este derecho, por ejemplo, en el artículo 124, en relación al artículo 123 bis, del Decreto Ley N° 830, de 1974; en el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 19.728, de 2001; en el artículo 122, en relación al artículo 121, del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2006; en el artículo 51, en relación al artículo 50, de la Ley N° 21.091, de 2018.

nistrativos al interior de la Administración; o ejercer una acción jurisdiccional, directamente ante los tribunales, línea que se ha mantenido uniforme desde el año 2012⁵.

Ahora bien, si revisamos en concreto, nuestro máximo tribunal determinó en la sentencia de fecha 06 de marzo de 2017 la obligación de agotar la vía administrativa en el caso que el administrado opte por ésta, impidiendo en el intertanto ejercer acciones jurisdiccionales que versen sobre la misma pretensión y, a su vez, estableció el impedimento de conocer la impugnación en sede administrativa si se opta por la vía jurisdiccional⁶.

Por su parte, un sector de la doctrina nacional ha señalado que los tribunales de justicia estarán impedidos de conocer un asunto que configure el mismo conflicto si el administrado opta por la interposición del respectivo recurso administrativo⁷, produciéndose la clausura de esta vía⁸, siendo necesario esperar la decisión del órgano de la Administración del Estado antes de recurrir a la vía jurisdiccional para así evitar decisiones contradictorias⁹.

3. Insuficiencia de la interpretación antes consignada

Sobre la base de lo expuesto, se puede sostener que la interpretación que se efectúa por parte de la Corte y de la doctrina citada en materia de agotamiento de la vía administrativa cuando se ha optado por la reclamación en esta última sede es limitada o insuficiente, ya que solo se enfoca en el impedimento que recae en el interesado que no puede ejercer en paralelo la acción jurisdiccional mientras no se resuelva o, en su caso, transcurra el plazo para que se entienda desestimada aquella reclamación, naciendo así el derecho a la interrupción del plazo¹⁰, computándolo de forma íntegra una vez agotada la vía administrativa¹¹ y manteniéndose intacto su derecho de recurrir a un tribunal en caso de no obtener una resolución favorable a sus peticiones ante la autoridad administrativa¹².

Sin embargo, el referido impedimento para ejercer la acción jurisdiccional mientras esté pendiente el reclamo en sede administrativa no considera la posibilidad de que el interesado renuncie a su derecho de haber optado por esta última vía, situación que no está prohibida expresamente en el inciso primero del artículo 54 de la Ley N° 19.880, pero asumiendo, eso sí, la pérdida del derecho a la interrupción del plazo contemplado en el inciso segundo de esta disposición legal.

⁵ VERGARA 2019, 32.

⁶ Montajes del Pacífico S.A. con Secretaría Regional Ministerial II Región (2016), c.6°. En el mismo sentido, Montexchange S.A con Unidad de Análisis Financiero (2017), c.8°.

⁷ PONCE DE LEÓN 2018, 35.

⁸ OSSANDÓN y EJSMENTEWICZ 2016, 250.

⁹ BERMÚDEZ 2014, 229.

¹⁰ VERGARA 2016.

¹¹ VERGARA 2019.

¹² VERGARA 2013.

Además de lo anterior, y de conformidad al inciso tercero del artículo 54 de la Ley N° 19.880, se debe considerar que el ejercicio de aquella acción ante el respectivo tribunal mientras esté pendiente la reclamación administrativa generará que el órgano de la Administración del Estado asuma el deber de inhibirse de resolver o seguir conociendo de esta última¹³, deber que no ha sido impuesto al tribunal ante el cual se ejerza la acción de carácter contencioso administrativa si es que se interpusiera eventualmente una reclamación ante la Administración del Estado.

II. Agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa para ejercer acciones especiales de carácter contencioso administrativo

1. Nociones básicas

El agotamiento previo de la vía administrativa consiste en la necesaria interposición de los recursos que quepan en contra de un determinado acto administrativo¹⁴. También se ha dicho que es el trámite necesario para poder trasladar el reclamo contra la Administración de las instancias internas de ésta a los órganos jurisdiccionales¹⁵.

Con respecto a lo mencionado, se debe considerar que estamos ante una decisión adoptada por un órgano de la Administración del Estado, luego de un procedimiento legalmente tramitado, que será objeto de un recurso administrativo, el cual será eventualmente resuelto en forma expresa o tácita (en este último caso por aplicación de las reglas del silencio administrativo en su faz negativa) para que así el tribunal competente pueda entrar a conocer del asunto una vez ejercida la respectiva acción contencioso administrativa.

En este sentido, se ha sostenido que la interposición del recurso administrativo y el subsecuente agotamiento previo de la vía administrativa que culminará con el acto enjuiciable¹⁶ o decisión que lo resuelve, ya sea expresa o tácitamente, constituiría un aplazamiento para el ejercicio de la respectiva acción contencioso administrativa, además de generarse un riesgo por los breves plazos que se establecen para su ejercicio¹⁷, impidiendo así la obtención inmediata de una tutela jurisdiccional plena efectiva a través de los mecanismos de revisión judicial específicos de los actos administrativo, ya que primero se debe transitar y agotar necesariamente por aquella vía¹⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, hace bastantes años se señalaba que, a través del requisito del agotamiento previo de la vía administrativa, la Adminis-

¹³ CAMACHO 2021, 65.

¹⁴ ROJAS 2021, 3.

¹⁵ RODRÍGUEZ 1999, 21.

¹⁶ AGUILAR 2007, 612.

¹⁷ PEMÁN 1992, 146.

¹⁸ HUAPAYA 2015, 157-158.

tración tendría la posibilidad de revocar o modificar sus propias decisiones¹⁹, lo cual permitiría al interesado plantear y alegar en el recurso administrativo no solo vicios de legalidad para que se modifique, reemplace o deje sin efecto el acto impugnado, sino que aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia que son propios de la esfera de actuación de la Administración del Estado. Así, el efecto positivo para el interesado que interpone el recurso administrativo que servirá de base para agotar la vía administrativa consistirá en que, eventualmente, podrá obtener por dicha vía una solución a sus intereses, sin tener que acudir a los tribunales de justicia ejerciendo la acción contencioso administrativa posterior. Pero el efecto negativo será, también eventualmente, que su recurso administrativo sea rechazado, no solo mediante un acto administrativo expreso en el que muchas veces no se efectúa un estudio serio de la cuestión²⁰, sino que a través de la falta de resolución expresa de la Administración²¹ por aplicación del silencio negativo cuando aquel recurso no sea resuelto dentro del plazo previsto por el legislador.

2. Situación que ocurre en el extranjero y a nivel nacional

Ahora bien, en cuanto a la situación que ocurre en el extranjero, podemos encontrar en varios países casos en los cuales se exige en términos generales el agotamiento de la vía administrativa. Así, en el caso argentino, se ha establecido tanto a nivel federal como provincial este requisito para poder impugnar un acto de alcance particular o general²², con un plazo breve para acceder a los tribunales de justicia²³. En el caso peruano, el agotamiento previo se ha recogido a nivel constitucional²⁴. En España, se debe agotar la vía administrativa con carácter previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, para que así este último sea declarado admisible²⁵.

En Chile, por su parte, tal como se ha mencionado, la regla general es el derecho de opción entre la vía administrativa y la jurisdiccional, siendo la excepción, en consecuencia, el agotamiento de la primera vía para poder ejercer con posterioridad la acción contencioso administrativa establecida previamente por el legislador. En este sentido, el agotamiento previo de la vía administrativa no operaría, por regla general, como condición necesaria de admisibilidad de las pretensiones contencioso administrativas²⁶, sin perjuicio que en ciertos procedimientos jurisdiccionales dicha carga sí es exigible²⁷.

¹⁹ RODRÍGUEZ 1965, 23.

²⁰ PERRINO y De la Riva 2010, 283.

²¹ FERNÁNDEZ 1990, 260.

²² CASSAGNE 2017, 683-684.

²³ ABERASTURY 2010, 73.

²⁴ VEGAS 2012, 85.

²⁵ GARCÍA y FERNÁNDEZ 2020, 549.

²⁶ VALDIVIA 2017, 394.

²⁷ BERMÚDEZ 2014, 229.

3 Agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa en nuestro ordenamiento jurídico

Así, según se colige de lo recientemente expuesto, existen disposiciones legales chilenas que han exigido este requisito²⁸, siendo imperativa la interposición y tramitación en forma íntegra de los recursos administrativos previstos por el legislador, para que así el tribunal competente pueda entrar a conocer la respectiva acción contencioso administrativa, generándose la excepción al derecho de opción del artículo 54 de la Ley N° 19.880. En estos casos, la acción judicial es improcedente si no se ejercieron previamente aquellos recursos administrativos²⁹.

En relación a lo anterior, es sabido y palmario que nuestro ordenamiento jurídico administrativo no está debidamente sistematizado, dificultando muchas veces efectuar un estudio acabado, íntegro y adecuado de aquél. Por ejemplo, en materia de control externo de los actos de la Administración del Estado a través de acciones o reclamaciones especiales, habrá que inmiscuirse en cada sector de referencia de nuestra organización administrativa para tratar de descubrir dichas acciones jurisdiccionales en la multiplicidad de leyes en que están contenidas³⁰, las cuales muchas veces son desplazadas por acciones de carácter general que gozan de una mayor "popularidad" (v.g. acción constitucional de protección). Así, luego de descubrir dichas acciones o reclamaciones especiales, se debe trabajar en identificar los casos en los cuales se exige agotar previamente la vía administrativa que permitan el ejercicio posterior de aquellas acciones, siendo muchas veces dificultosa esta labor debido a lo disgregado y disímil de las normas en las cuales se regulan. Por ejemplo, en materia ambiental, se ha sostenido que la regla general es la exigencia de agotamiento previo de la vía administrativa para poder ejercer con posterioridad las reclamaciones jurisdiccionales ante el Tribunal Ambiental, sin perjuicio que existan acciones que pueden ser ejercidas en forma directa ante este tribunal³¹.

Ahora bien, una vez que se logre identificar en la respectiva norma el agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa, el derecho de opción perdería protagonismo y eficacia en el ordenamiento jurídico administrativo chileno³², considerando además que los casos en los que se visualiza el mencionado agotamiento son muchos, ya sea que aparezca nítidamente en la respectiva norma que lo consagra³³ o que, de su tenor normativo, no sea

²⁸ VALDIVIA 2018, 395.

²⁹ VALDIVIA 2018, 292.

³⁰ CARMONA 2005, 203.

³¹ MÉNDEZ 2018, 169.

³² FERRADA 2011, 257.

³³ Así, se debe indicar que dentro de los contenciosos administrativos especiales que exigen, a lo menos nítidamente, agotar previamente la vía administrativa está el contemplado en el artículo 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 323, de 1931; el artículo 80 del Decreto Ley N° 1.939, de 1977; el artículo 70 y 71 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, remitiéndose a la primera disposición el artículo 71 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, los artículos 35 bis, 78,

tan evidente deducir su procedencia³⁴, invirtiéndose así el derecho de opción en muchas ocasiones³⁵, sosteniéndose incluso que el legislador chileno optó

96, 117 y 118 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, y el artículo 41 de la Ley N° 20.345, de 2009, y remitiéndose al Título V de este decreto ley, dentro del cual está el referido artículo 70 y 71, el artículo 15 letra c) de la Ley N° 18.045, de 1981, el artículo 32 de la Ley N° 19.220, de 1993, el artículo 5 de la Ley N° 19.491, de 1997, el artículo 19 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, y el artículo 10 de la Ley N° 21.365, de 2021; la primera parte del artículo 137, en relación al artículo 136, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, teniendo presente que se remiten a estas disposiciones el artículo 172 sexies del mismo cuerpo normativo, y los artículos 7 y 11 de la Ley N° 20.304, de 2008; el inciso duodécimo del artículo 13 A de la Ley N° 18.168, de 1982, considerando que se remite a esta disposición el artículo 9 de esta ley; el artículo 37 de la Ley N° 18.302, de 1984; el inciso sexto del artículo 27 de la Ley N° 18.838, de 1989, remitiéndose a esta disposición el artículo 15 y 30 de la misma ley; el inciso segundo del artículo 69 de la Ley N° 19.253, de 1993, teniendo presente que, de acuerdo a lo manifestado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 2967, de 2011, la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua constituye un órgano colegiado integrante de la Administración del Estado; el inciso cuarto del artículo 20 de la Ley N° 19.300, de 1994, remitiéndose a esta disposición el artículo 25 quinquies, 29 y 30 bis de la misma ley; el inciso tercero del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley N° 19.303, de 1994; el artículo 19 de la Ley N° 19.545, de 1998; el inciso noveno del artículo 21 del artículo tercero del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000; el artículo 19 de la Ley N° 19.799, de 2002; el inciso final del artículo 183-I, el inciso final del artículo 183-M, el artículo 340 letra f), el inciso segundo del artículo 354 y el inciso final del artículo 512, todos del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2003; el inciso tercero de la letra h) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, de 2005; el artículo 108 letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.175, de 2005; el inciso final del artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, considerando que se remite a esta disposición el artículo 121 N° 11 de la misma norma; el artículo 151 letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, remitiéndose a esta disposición el artículo 92 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, el artículo 58 bis del Decreto N° 2.385, de 1996, y el artículo 27 del Decreto N° 58, de 1997; el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 20.249, de 2008; el inciso final del artículo 34 y el inciso segundo del artículo 37 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, teniendo presente que se remite a la primera disposición el inciso segundo del artículo 36 del mismo cuerpo normativo; el inciso tercero del artículo 11 de la Ley N° 20.378, de 2009; el inciso final del artículo 6 de la Ley N° 20.585, de 2012; el inciso segundo del artículo 270 y el inciso segundo del artículo 341 de la Ley N° 20.720, de 2014; el artículo 54 de la Ley N° 21.070, de 2018, el artículo 45 de la Ley N° 21.302, de 2021.

³⁴ En este sentido, podemos encontrar el artículo 17, en relación al artículo 16, de la Ley N° 18.755, de 1989, considerando que se remiten al procedimiento contemplado en las normas recientemente indicadas el artículo 3 de la Ley N° 18.164, de 1982, y el artículo 13 de la Ley N° 20.380, de 2009; el artículo 38 y la primera parte del artículo 73 de la Ley N° 19.718, de 2001; el artículo 12 y 305 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2003, teniendo presente que se remite a la primera disposición el artículo 26 de la Ley N° 21.109, de 2018; el inciso noveno del artículo 143 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; el artículo 28 del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, remitiéndose a este cuerpo normativo el artículo 31 quáter de la Ley N° 19.300, de 1994, teniendo presente con respecto a esta última situación el alcance efectuado por la Excelentísima Corte Suprema en la causa caratulada *Empresa eléctrica Campiche S.A con Superintendencia del Medio Ambiente* (2016), c.8°; el artículo 85, en relación al artículo 84, de la Ley N° 20.529, de 2011; el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, de 2012, de conformidad a lo manifestado por la Excelentísima Corte Suprema en la causa caratulada *Stipicic con Director Ejecutivo Servicio Evaluación Ambiental* (2018), c.17°; el inciso final del numeral 7) de la disposición transitoria cuadragésima segunda del Decreto N° 100, de 2005, en el entendido que se considere al Servicio Electoral como un órgano de la Administración del Estado, a lo menos desde un punto de vista funcional (TRICEL Rol N° 24 (2016), c 3°; OSORIO VARGAS, Cristóbal y Gabriel (2017), 19), y sin perjuicio de su limitada vigencia en el tiempo por ser una disposición transitoria.

³⁵ FERRADA 2021, 78.

por la alternativa opuesta, en el sentido de exigir por regla general agotar previamente la vía administrativa al regular diversos procedimientos especiales³⁶, lo cual abre la posibilidad para dudar si es que, en términos cuantitativos, efectivamente constituirían dichos casos la excepción al derecho de opción.

III. Algunos pronunciamientos del tribunal constitucional relacionados con el agotamiento previo de la vía administrativa

1. Posición del Tribunal Constitucional en materia de agotamiento previo de la vía administrativa

Si revisamos parte de la jurisprudencia constitucional relacionada con el agotamiento previo de la vía administrativa exigido para poder ejercer con posterioridad una determinada acción contencioso administrativa, podemos advertir que el Tribunal Constitucional ha conocido de este asunto a través del control de constitucionalidad de un proyecto de ley o por medio de la interposición de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, siendo transversal, aunque no abundante, la legislación o disposiciones en particular que han sido objeto de análisis.

Además de lo anterior, se puede observar que no ha sido uniforme, tal como suele suceder, la opinión o criterio sobre este tema por parte de los miembros que pertenecen o han pertenecido a este tribunal. Así, en términos generales, y tal como se verá, los que están a favor de la exigencia de la vía administrativa antes de acudir a la vía jurisdiccional aducen que la Constitución no obliga al legislador para que establezca una vía directa de reclamo ante el tribunal competente. Por su parte, los que están en contra de este mecanismo indican que éste constituye un trámite inútil y dilatorio, ya que suspende o prohíbe transitoriamente el derecho a la acción.

2. Casos que ha conocido el Tribunal Constitucional

Sobre la base de lo recientemente expuesto, se puede destacar la siguiente legislación sectorial donde se ha discutido en sede constitucional el tema vinculado al agotamiento previo de la vía administrativa: Ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras³⁷, Ley sobre otorgamiento y uso de licencias médicas³⁸, Ley que regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua³⁹ y Ley sobre acceso a la información pública⁴⁰.

³⁶ BETANCOURT 2012, 17.

³⁷ Ley N° 20.551, de 2011.

³⁸ Ley N° 20.585, de 2012.

³⁹ Ley N° 21.070, de 2018.

⁴⁰ Ley N° 20.285, de 2008.

a) *Ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras*

En materia de cierre de faenas e instalaciones mineras, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia de fecha 18 de octubre de 2011 que no existe ninguna norma constitucional que obligue a que el legislador establezca la posibilidad de recurrir directamente a los tribunales de justicia antes de utilizar la vía administrativa⁴¹. En este sentido, se declaró la constitucionalidad del inciso final del artículo 44 del proyecto de ley, haciendo procedente la reclamación jurisdiccional ante la Corte de Apelaciones respectiva contra la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera. Sin embargo, hay que tener presente que el voto disidente señaló que el agotamiento previo de la vía administrativa, como requisito para habilitar la acción procesal, constituye un trámite inútil y dilatorio, ya que no se reexaminan decisiones adoptadas de manera discrecional por órganos subordinados del respectivo órgano de la Administración del Estado, sino que se vuelven a revisar las determinaciones adoptadas por esta misma autoridad [en este caso el director nacional] en ejercicio de potestades regladas que recaen sobre situaciones determinadas, no vislumbrándose que el recurso administrativo pueda tener alguna chance de éxito⁴².

b) *Ley sobre otorgamiento y uso de licencias médicas*

En el área de otorgamiento y uso de licencias médicas, el inciso final del artículo 6 del proyecto de ley establecía que, en contra de la resolución que deniegue la reposición, el profesional afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de su domicilio. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 10 de abril de 2012, declaró la constitucionalidad de esta disposición, principalmente por razones formales (norma sometida a control fue aprobada en ambas cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas en la Constitución Política; respecto de aquella norma no se suscitó cuestión de constitucionalidad; y fue oída sobre el particular la Corte Suprema, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política⁴³). Sin embargo, el voto disidente consignó que el recurso administrativo previo no detendría automáticamente la ejecución de la sanción impuesta, la cual puede consumarse mientras esté pendiente la resolución de aquél, tornando inoperante el subsiguiente reclamo que se efectúe ante los tribunales respecto de una sanción agotada en sus efectos y ya cumplida en la práctica⁴⁴.

⁴¹ Sentencia TC Rol N° 2036 (2011), c 20°.

⁴² Sentencia TC Rol N° 2036 (2011), c 4° del voto disidente de los Ministros Marcelo Venegas, Hernán Vodanovic, Enrique Navarro e Iván Aróstica. En el mismo sentido, sentencia TC Rol N° 2181 (2012), c 6° del voto disidente de los Ministros Hernán Vodanovic, Enrique Navarro e Iván Aróstica.

⁴³ Sentencia TC Rol N° 2181 (2012), c 7°.

⁴⁴ Sentencia TC Rol N° 2181 (2012), c 4° del voto disidente de los Ministros Hernán Vodanovic, Enrique Navarro e Iván Aróstica.

c) *Ley que regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua*

En lo concerniente al ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua, al igual que en el proyecto de ley sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia de fecha 30 de enero de 2018, declaró la constitucionalidad del inciso primero del artículo 54 del proyecto de ley por razones formales, es decir, que la norma sometida a control fue aprobada en ambas cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas en la Constitución Política; respecto de aquella norma no se suscitó cuestión de constitucionalidad; y fue oída sobre el particular la Corte Suprema, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política⁴⁵. Esta disposición sometida al control de constitucionalidad establecía que, en caso de rechazo de la impugnación administrativa, se podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones competente. Ahora bien, una de las prevenciones efectuadas estableció que todo acto de la Administración del Estado se encuentra sujeto al control de los tribunales y toda persona tiene derecho a acudir ante éstos para impugnar dichos actos, teniendo presente que el agotamiento de la vía administrativa no es requisito previo para poder accionar directamente ante los tribunales de justicia⁴⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que advertir que uno de los votos disidentes de esta sentencia señaló que el deber de entablar obligatoriamente la reclamación administrativa, como requisito previo para acudir a los Tribunales de Justicia cuando se impugnan actos emanados de los órganos de la Administración del Estado, importa suspender o prohibir transitoriamente el ejercicio del derecho a la acción, cuestión que resulta contraria a los artículos 19 N° 3° y 38 de la Constitución⁴⁷.

d) *Ley sobre acceso a la información pública*

Por último, en lo relativo al acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2014, rechazó, por improcedente, declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 28 del artículo primero de la Ley N° 20.285 solicitada por el Servicio de Impuestos Internos, al no ser decisivo el precepto impugnado y no tener una aplicación directa y necesaria en la resolución del litigio⁴⁸. Ahora bien, hay que tener presente que una de las prevenciones efectuadas por algunos Ministros señaló que esta ley establece la obligatoriedad de agotar la vía administrativa para interponer el reclamo de ilegalidad ante la respectiva Corte de Apelaciones, el cual no está concebido para impugnar

⁴⁵ Sentencia TC Rol N° 4274 (2018), c 11°.

⁴⁶ Sentencia TC Rol N° 4274 (2018), c 1° de una de las prevenciones efectuadas por los Ministros Juan Romero, Cristián Letelier y José Vásquez.

⁴⁷ Sentencia TC Rol N° 4274 (2018), c 6° del voto disidente de la Ministra María Brahm.

⁴⁸ Sentencia TC Rol N° 2449 (2013), c 4°.

la decisión del órgano de la Administración del Estado que no respondió a tiempo la solicitud, o que denegó la información, sino que está concebido para reclamar de la decisión del Consejo para la Transparencia⁴⁹.

IV. Interpretación errada y contraproducente en materia de agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa: la corte suprema fallando contra texto expreso de la ley

1. Explicaciones preliminares

Tal como se ha expuesto en este trabajo, el artículo 54 de la Ley N° 19.880 establece un derecho de opción para el sujeto que pretenda cuestionar o impugnar un acto emanado de la Administración del Estado, interponiendo los denominados recursos administrativos antes de acudir a la vía jurisdiccional o ejerciendo directamente la acción o reclamación contemplada por el legislador para el caso particular, constituyendo, aparentemente, la regla general dentro de nuestro ordenamiento jurídico administrativo, ya que la disposición que lo consagra se sitúa en una norma que se aplica transversal y supletoriamente en relación a procedimientos administrativos que contemplan medios de impugnación o reclamación de carácter especial, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, contra los actos administrativos que se dicten por un determinado órgano de la Administración del Estado.

Siguiendo esta línea, se puede colegir que la excepción estaría compuesta por los casos particulares o especiales establecidos por el legislador en los cuales se exige agotar en forma previa y obligatoria la vía administrativa antes de ejercer una determinada acción o reclamación de carácter contencioso administrativa, sin perjuicio de la prevención consignada en su oportunidad, donde perfectamente el referido agotamiento previo, solo en términos cuantitativos, pudiese constituir la regla general, por la gran cantidad de casos en los que se constató su existencia.

2. Algunos casos en los que se ha aplicado preferentemente el derecho de opción en desmedro de la exigencia del agotamiento previo de la vía administrativa

Ahora bien, a pesar de lo recientemente explicado, la Corte Suprema, estando frente a un caso excepcional de acción o reclamación jurisdiccional que exige expresamente el agotamiento previo de la vía administrativa, ha aplicado preferentemente el referido derecho contemplado en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, desvirtuando el contencioso administrativo previamente establecido por el legislador.

⁴⁹ Sentencia TC Rol N° 2449 (2013), c 4° de una de las prevenciones efectuadas por los Ministros Hernán Vodanovic, Carlos Carmona y Gonzalo García. En el mismo sentido, sentencia TC rol N° 2895 (2015), c 9° del voto disidente de los Ministros Carlos Carmona y Juan Romero; sentencias TC Rol N° 2997 (2016), Rol N° 6126 (2019), Rol N° 9156 (2020) y Rol N° 9223 (2020), c 17° de los respectivos votos de mayoría.

Al respecto, se puede observar nítidamente esta situación en los contenciosos administrativos especiales seguidos contra actos administrativos dictados por la Superintendencia de Educación y por la Superintendencia de Salud, tal como se verá a continuación.

a) *Contencioso administrativo especial seguido contra la Superintendencia de Educación*

En materia educacional, y ante la disyuntiva en determinar si se está en presencia de un acto administrativo reclamable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, la Corte Suprema resolvió en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018 que la interposición del reclamo administrativo contemplado en el artículo 84 de la Ley N° 20.529 es indispensable para el ejercicio de la acción jurisdiccional establecida en el artículo 85 de la misma ley⁵⁰, criterio que seguiría, correctamente, el camino del agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa. Sin embargo, el tribunal incurrió en contradicciones al momento de fundamentar su sentencia, al establecer en uno de sus considerandos que el derecho a reclamar judicialmente contemplado en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 puede ejercerse una vez que se notifica la resolución que desestima el recurso de reclamación administrativo contemplado en el artículo 84 de la misma ley o, en su defecto, aquella que resuelve el recurso de reposición o jerárquico deducidos contra la decisión adoptada por el respectivo Director Regional de la Superintendencia de Educación⁵¹, dejando abierta la posibilidad para que, más adelante, y tal como ha ocurrido, se desvirtuara este contencioso administrativo especial, determinándose en definitiva su procedencia contra actos administrativos que no necesariamente hayan pasado por el filtro de la reclamación administrativa contemplada en el artículo 84 de la Ley N° 20.529.

Posteriormente, la Corte Suprema consignó en la sentencia de fecha 01 de octubre de 2019 que siempre asiste al administrado la posibilidad de acudir a la vía judicial, solicitando a los tribunales de justicia revisar el actuar de los órganos de la administración⁵², soslayando así el recurso de reclamación administrativo contemplado en el artículo 84 de la Ley N° 20.529 al permitir la interposición directa de la reclamación jurisdiccional, sin recorrer la vía administrativa exigida en el artículo 85 de la misma ley, en relación al referido artículo 84, para dar sustento a este contencioso administrativo especial.

Un punto importante que tiene relación con lo expuesto es lo relativo a la naturaleza jurídica sustantiva del acto administrativo contra el cual se interpone tanto la reclamación administrativa como la jurisdiccional. En la primera sentencia consignada, el acto administrativo reclamado se dictó en virtud de un procedimiento de cancelación de matrícula. Por su parte, en la

⁵⁰ *Fundación Educacional Cristo Rey con Superintendencia de Educación* (2017), c 7° y 8°.

⁵¹ *Fundación Educacional Cristo Rey con Superintendencia de Educación* (2017), c 6°.

⁵² *Sociedad Educacional San Francisco SpA con Superintendencia de Educación* (2019), c 5° y 6°. En términos similares, *Congregación Salesiana con Superintendencia de Educación* (2021), c 5° y 6°.

segunda sentencia, el acto administrativo cuestionado se refería al rechazo de una rendición de gastos. Ahora bien, si observamos la estructura de la Ley N° 20.529, los artículos 84 y 85 se ubican en el Párrafo 5° del Título III, esto es, “De las infracciones y sanciones” que puede aplicar la Superintendencia de Educación, lo cual da a entender que la reclamación, tanto administrativa como jurisdiccional, procede contra un acto administrativo de carácter sancionatorio. En el mismo sentido se efectuó una prevención en la sentencia de la Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2020, indicándose que el rechazo de una rendición de gastos no es una sanción administrativa, no siendo procedente la reclamación administrativa del artículo 84 de la Ley N° 20.529 ni la jurisdiccional del artículo 85 de la misma ley⁵³.

Por último, la Corte Suprema consignó en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021 que debe primar el derecho al recurso y a la tutela jurisdiccional efectiva del administrado afectado por resoluciones del Superintendente de Educación, a pesar que en la vía administrativa se haya ejercido tanto el recurso de reposición como el jerárquico y que la resolución reclamable no tenía carácter sancionatoria⁵⁴, situación que desvirtúa el contencioso administrativo especial del artículo 85 de la Ley N° 20.529 al desatender no solo el reclamo administrativo previo del artículo 84 de la misma ley, sino que la naturaleza jurídica sustantiva del acto administrativo contra el cual se reclama, al hacerlo extensible a actos que no tienen el carácter de sancionatorios.

b) Contencioso administrativo especial seguido contra la Superintendencia de Salud

En el ámbito de la salud, la Corte Suprema estableció en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2017 que, al haber optado el administrado por el agotamiento de la vía administrativa, es el último acto dictado por la Administración, esto es, la resolución que desestimó el recurso jerárquico, el que es reclamable en los términos expuesto en el artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005⁵⁵. Sin embargo, el contencioso administrativo contemplado en esta disposición procede contra la resolución que deniegue el recurso de reposición interpuesto en su oportunidad contra las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia de Salud. En este sentido, nuestro máximo tribunal estaría permitiendo o propendiendo por la vía jurisdiccional la creación e instauración de una reclamación jurisdiccional contra un acto administrativo distinto al contemplado en su origen, alejándose así del texto expreso del legislador.

⁵³ *Congregación Salesiana con Superintendencia de Educación* (2021), prevención de la Ministra María Eugenia Sandoval.

⁵⁴ *Corporación Educacional Celestin Freinet con Superintendencia de Educación* (2021), c 3° y 4°.

⁵⁵ *Isapre Cruz Blanca S.A. con Superintendencia de Salud* (2016), c 5°. En términos similares, *Isapre Banmedica S.A con Superintendencia de Salud* (2018), c 4°; *Clínica Alemana de Temuco S.A. con Superintendencia de Salud* (2019), c 4.

Por su parte, mediante sentencia de fecha 07 de agosto de 2019, la Corte Suprema determinó que la reclamación administrativa es potestativa, es decir, el administrado se encuentra facultado para ejercerla, no constituyendo una exigencia previa para interponer la acción contencioso administrativa⁵⁶. Reforzando lo anterior, la misma sentencia añadió que el artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, utiliza la expresión “podrá” para presentar el respectivo recurso de reposición administrativo⁵⁷. En este punto, cabe señalar que efectivamente se menciona en el inciso primero del referido artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que “podrá” deducirse recurso de reposición en contra de las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia de Salud. Sin embargo, el inciso tercero de aquella disposición, pese a que también utiliza la expresión “podrá”, establece expresamente que la reclamación ante la Corte de Apelaciones procederá “en contra de la resolución que deniegue la reposición”.

De conformidad a lo recientemente consignado, se debe indicar que la Corte Suprema yerra en su criterio, independiente que el legislador sea contradictorio en su redacción, ya que el mencionado artículo 113 no le confirió a la Corte de Apelaciones la competencia para pronunciarse sobre la reclamación interpuesta directamente contra las resoluciones o instrucciones de la Superintendencia de Salud, sino que la resolución que deniega la reposición administrativa deducida contra el mismo órgano de la Administración del Estado será el objeto del contencioso administrativo, creando así, tal como se señaló, un contencioso administrativo especial sin que exista una norma constitucional o legal que habilite al tribunal para adoptar aquella decisión.

V. El agotamiento previo de la vía administrativa no impide el ejercicio del derecho de acceso a la justicia

1. Aspectos básicos del derecho de acceso a la justicia

Se ha sostenido doctrinariamente que el proceso contencioso administrativo, al igual que todo asunto sometido al conocimiento de los tribunales de justicia, debe cumplir con ciertas reglas básicas que aseguren al justiciable el ejercicio de ciertos derechos de naturaleza procesal, dentro los cuales está el derecho a acceder a un tribunal⁵⁸.

Relacionado con lo anterior, parte de nuestra doctrina señala que este derecho de acceso a la justicia o a los órganos jurisdiccionales estaría expresamente reconocido en nuestra actual Constitución Política, específicamente en el artículo 19 N° 3 inciso primero⁵⁹.

⁵⁶ *Isapre Vida Tres S.A* (2019), c 3°. En el mismo sentido, *Clínica Santa María SpA con Superintendencia de Salud* (2021), c 5°.

⁵⁷ *Isapre Vida Tres S.A* (2019), c 5°. En el mismo sentido, *Clínica Santa María SpA con Superintendencia de Salud* (2021), c 7°.

⁵⁸ CORDERO VEGA 2015, 616-617.

⁵⁹ SOTO KLOSS 2012, 615.

Es más, se ha sostenido que el mencionado derecho está estrechamente vinculado a algunos principios que son propios de nuestra carta fundamental y que deben ser observados principalmente por parte de los tribunales de justicia, como sería el caso del principio de inexcusabilidad. Así, en el ámbito contencioso administrativo laboral, la Corte Suprema estableció en la sentencia de fecha 18 de abril de 2018 que no debe desatenderse el principio de inexcusabilidad que nuestra Constitución Política de la República consagra en el artículo 76, ya que se privaría al recurrente de su derecho de acceder a la jurisdicción si es que efectivamente se desatendiera aquel principio⁶⁰.

Ahora bien, en cuanto a sus nociones básicas, este derecho consiste no solo en el derecho a la apertura del proceso, sino que, además, en que la ley no establezca óbices excesivos o irrazonables que imposibiliten su acceso⁶¹, posibilitando el ingreso de la acción jurisdiccional al tribunal sin más requisitos de admisibilidad que los imprescindibles para asegurar la igualdad ante la ley⁶².

2. Derecho de acceso a la justicia y su vínculo con el derecho a la acción

Conforme a lo recientemente expuesto, podemos advertir que este derecho de acceso a la justicia está directamente vinculado al derecho a la acción ya que, mediante el ejercicio de este último, podemos tener la posibilidad de acceder al tribunal que conocerá de ésta, vulnerándose este derecho fundamental ante el establecimiento de la obligatoriedad de la vía previa en sede administrativa⁶³ por parte del legislador, limitando el ejercicio de aquel derecho⁶⁴, y cuya inobservancia de agotar dicha vía puede ser considerada como una omisión a un presupuesto procesal o, en su caso, como un elemento que determina la carencia de la legitimación activa⁶⁵.

Así, con respecto a la primera inobservancia del agotamiento previo de la vía administrativa considerada como una omisión a un presupuesto procesal, se ha señalado que en caso de no realizarse la reclamación previa, el administrado puede subsanar este defecto realizando la presentación pertinente si es que efectivamente se acoge la excepción opuesta ante la omisión del reclamo previo en sede administrativa⁶⁶. Dicho de otro modo, se colige que el órgano de la Administración del Estado, al momento de contestar la reclamación jurisdiccional, generalmente a través de un informe, opondría una excepción de forma o dilatoria para que el administrado subsane el vicio

⁶⁰ *Tecnoglobal S.A. (Dirección del Trabajo)* (2018), c 4°. Cabe tener presente que existen otras sentencias que se pronuncian en el mismo sentido, como sería en el caso de *Iberoamerican Radio Holdings Chile S.A.* (2018), *Canaval Larenas Henry William* (2019) o *Polifusión S.A. (Dirección Nacional del Trabajo)* (2021), entre otras.

⁶¹ CARRASCO 2018, 528.

⁶² ARÓSTICA 2008, 91.

⁶³ BORDALÍ y FERRADA 2008, 169.

⁶⁴ ORTIZ 2001, 246.

⁶⁵ ROMERO 2014, 385.

⁶⁶ ROMERO 2014, 385.

consistente en no haber agotado la vía administrativa para acceder a la vía jurisdiccional; aunque en la práctica esto no debiese ocurrir, ya que el órgano opondrá sus excepciones y defensas pretendiendo que el tribunal declare en la sentencia definitiva este vicio, evitando que el administrado tenga la posibilidad de subsanar su omisión. Y esta última idea subyace en algunos procesos jurisdiccionales, como sería el caso del reclamo de ilegalidad municipal, ya que no existe una etapa previa en la cual se resuelvan las cuestiones formales, sino que son resueltas con las de fondo en la sentencia definitiva⁶⁷, teniendo presente, además, que difícilmente esta omisión podrá ser subsanada, ya que los plazos para interponer los respectivos recursos administrativos, cuando se pretenda hacerlo, probablemente ya estarán vencidos.

Por su parte, en lo concerniente a la segunda inobservancia mencionada, es decir, que la falta de agotamiento previo se considere como un elemento que determina la carencia de legitimación activa, se busca evitar la proliferación de reclamos judiciales posteriores por parte de personas que no han agotado la vía administrativa previa⁶⁸, aplicándose esta situación, por ejemplo, en materia de evaluación ambiental para resolver el asunto⁶⁹, lo cual incentiva la interposición de los recursos administrativos por parte del mismo sujeto que ejercerá con posterioridad la acción especial de carácter contencioso administrativa con el objeto de que exista una continuidad y congruencia entre la pretensión formulada en sede jurisdiccional y aquella hecha valer ante la Administración del Estado⁷⁰.

3 Rechazo y aceptación del agotamiento previo de la vía administrativa a la luz del derecho de acceso a la justicia

Sin perjuicio de lo expuesto hasta ahora, podemos encontrar a nivel de doctrina posturas que propenden al rechazo de esta exigencia debido a que vulneraría el ejercicio del derecho de acceso a la justicia; y, por otra parte, encontramos quienes la aceptan, especialmente cuando se establece en términos razonables.

Dentro de quienes rechazan el agotamiento previo podemos encontrar autores tanto a nivel nacional como extranjero. En Chile, se ha sostenido que el agotamiento previo de la vía administrativa estaría dentro de varias figuras que acusan un designio legal obstructivo⁷¹, resultando inaceptable que el legislador obligue a los ciudadanos a remitir forzosamente sus impugnaciones ante la misma autoridad administrativa antes de llegar a los tribunales de justicia⁷², situación que ha sido destacada por el Tribunal Constitucional al ratificar que no debe establecerse trabas para acceder a la justicia, impugnando las actua-

⁶⁷ HUNTER 2020, 16.

⁶⁸ ROMERO 2014, 386-387.

⁶⁹ CARRASCO 2016, 292.

⁷⁰ *Herman y otros con Ministerio del Medio Ambiente* (2017), c 14°.

⁷¹ ARÓSTICA 2017, 22.

⁷² ARÓSTICA 2008, 98.

ciones de los diversos órganos administrativos⁷³. En el extranjero, y de conformidad al criterio adoptado por la doctrina moderna administrativa, el agotamiento de la vía administrativa puede considerarse como un formalismo que entraba el acceso a la justicia⁷⁴, exigiéndose incluso la eliminación o relativización de este principal requisito de admisibilidad de la pretensión procesal⁷⁵.

Por otra parte, dentro de quienes estiman que el agotamiento previo es perfectamente conciliable con el efectivo acceso a la justicia, podemos encontrar posturas que explican lo que ocurre a nivel nacional y extranjero. En Chile, se ha puesto énfasis en el efecto "filtro" que tiene una vía administrativa, ya que la reclamación debe pasar primero por el conocimiento técnico, apto y experto de los órganos sectoriales administrativos antes de acudir a un órgano jurisdiccional, no necesariamente especializado⁷⁶. En cuanto a lo que sucede en el exterior, se ha dicho que el agotamiento de la vía administrativa se halla razonablemente reglamentado, tiene tantas excepciones que se convierte en una excepción más que en la regla y está contrapesado por garantías para el particular⁷⁷, lo cual no implica o invalida la posibilidad de que exista una modulación razonable del acceso a la justicia⁷⁸.

4. El establecimiento del agotamiento previo de la vía administrativa no impide el ejercicio del derecho de acceso a la justicia

Sobre la base de lo expuesto, y a diferencia de la postura sostenida por quienes consideran que el agotamiento previo de la vía administrativa vulnera el efectivo acceso a la justicia, se debe señalar que ni la actual Constitución Política ni el legislador impiden en forma explícita que el justiciable pueda acceder a un tribunal de justicia con el objeto de ejercer con posterioridad la acción o reclamación especial de carácter contencioso administrativa en los términos previstos para cada caso en particular ya que, apenas se dicta y comunica el acto administrativo, el afectado dispone, en esa oportunidad, de todos los medios para impugnarlo, pudiendo reclamar tanto por la vía administrativa como por la vía jurisdiccional, garantizándose en todo momento la tutela judicial y el derecho de ejercer la respectiva acción ante los tribunales de justicia⁷⁹. Por el contrario, si el constituyente o el legislador impidieran el ejercicio posterior de una acción o reclamación en sede jurisdiccional, ahí estaríamos alejándonos de los derechos de naturaleza procesal que sustentan el contencioso administrativo, dentro de los cuales está, tal como señalamos, el derecho de acceso a la justicia.

⁷³ NAVARRO 2011, 25.

⁷⁴ FARÍA VILLARREAL 2009, 51.

⁷⁵ CASSAGNE 2005, 95.

⁷⁶ OSSANDÓN y EJSMENTEWICZ 2016, 248.

⁷⁷ MONTI 2013, 325.

⁷⁸ CORVALÁN 2012, 1155.

⁷⁹ BETANCOURT 2012, 13.

Ahora bien, se puede advertir que los resquemores que envuelven al agotamiento previo de la vía administrativa dicen relación más bien con la eficacia que conlleva la interposición de los recursos administrativos exigidos antes de acudir a la vía jurisdiccional y no por la falta de acceso posterior a la justicia, lo cual se podrá materializar más adelante mediante el ejercicio de la acción contencioso administrativa en el caso que la decisión del órgano de la Administración del Estado sea adversa.

Así, la mencionada falta de eficacia podría observarse con mayor nitidez cuando los recursos administrativos interpuestos son rechazados por aplicación del silencio negativo, lo cual evidenciaría la falta de revisión de aquellos recursos por parte de la Administración del Estado, socavando, según se ha sostenido, los estándares de sencillez, rapidez, efectividad, idoneidad y utilidad que debiese guiar la tramitación y resolución de la impugnación administrativa⁸⁰. Además, esta falta de eficacia, iniciativa o desdén en la tramitación de la impugnación administrativa obligatoria por parte del órgano de la Administración del Estado ante el cual se presenta podría generar en paralelo que el mismo órgano ejerza su potestad de autotutela ejecutiva, es decir, que pueda hacer uso de su propia coacción sin recabar el apoyo o auxilio jurisdiccional para hacer cumplir lo resuelto en el acto administrativo reclamado⁸¹, considerando que éste obliga a su inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad, lo cual es manifestación de la presunción o ficción de legalidad y del ejercicio de la potestad de autotutela en su vertiente declarativa⁸². Por último, se ha dicho que el conocimiento y resolución de la impugnación administrativa por parte del mismo órgano que dictó el acto administrativo cuestionado implicaría una falta de independencia, imparcialidad y objetividad, ya que será la propia Administración del Estado quien la resolverá⁸³.

Sin embargo, se ha sostenido que aquella potestad de autotutela ejecutiva, que aparentemente tendría reconocimiento general en el inciso final del artículo 3 de la Ley N° 19.880, solo se aplicaría en los casos expresamente establecidos por el legislador⁸⁴. Además, el interesado que debe agotar necesariamente la vía administrativa cuenta, en el caso que no se regule en particular, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, con el derecho de solicitar en esta sede la suspensión del acto impugnado cuando su cumplimiento pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso, teniendo presente que la autoridad llamada a resolver el recurso debe observar varios principios que permitan al interesado confiar en la Administración del Estado (v.gr. celeridad, imparcialidad, entre otros). Es más, el referido inciso

⁸⁰ CORVALÁN 2012, 1159.

⁸¹ GARCÍA y FERNÁNDEZ 2020, 560.

⁸² GARCÍA y FERNÁNDEZ 2020, 557.

⁸³ PONCE DE LEÓN 2018, 54.

⁸⁴ ENTEICHE 2014, 177-178.

final del artículo 3 de la misma ley posibilita al interesado para que se decrete en su favor una orden de suspensión, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, permitiendo contrarrestar la potencialidad imperativa de la actuación administrativa⁸⁵ y reforzando el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, el cual se enmarca dentro de la tutela judicial efectiva⁸⁶ que pretende el justiciable, soslayando así los resquemores señalados.

Conclusiones

1. En este trabajo se pudo constatar que existe una postura mayoritaria que defiende el derecho del reclamante de optar entre el ejercicio directo de la respectiva acción de carácter contencioso-administrativo ante el tribunal competente y la impugnación en sede administrativa antes de acudir a la jurisdiccional cuando se pretende cuestionar un determinado acto emanado de un órgano de la Administración del Estado. En otras palabras, se repudia que el legislador exija agotar en forma previa y obligatoria la vía administrativa antes de acudir ante los tribunales de justicia con el objeto de ejercer la respectiva acción o reclamación especial de carácter jurisdiccional, propendiéndose, por ende, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

2. Siguiendo esta línea, algunas posturas de los Ministros del Tribunal Constitucional y con mayor energía la Corte Suprema prefieren aplicar el derecho de opción contemplado en el artículo 54 de la Ley N° 19.880 en desmedro de la normativa específica que contempla en forma excepcional el agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa, creando por la vía jurisprudencial, incluso contra texto expreso, un contencioso administrativo que debiese ser regulado por el legislador.

3. Sin embargo, no debe considerarse que vulnera el mencionado derecho de acceso a la justicia la sola circunstancia de establecerse por parte del legislador el agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa antes de ejercer la respectiva acción especial de carácter contencioso administrativo, debiendo primar, por su especialidad, frente al referido derecho de opción. Así, la vulneración al ejercicio de aquel derecho fundamental se produciría, por ejemplo, si el constituyente o el legislador impidieran o no contemplaran el ejercicio posterior de una acción o reclamación en sede jurisdiccional, situación que no ocurre en los casos consignados en este trabajo.

4. Ahora bien, tal como se mencionó, los resquemores que envuelven al agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa se vinculan con el incumplimiento del principio de eficacia que debe observarse por parte del órgano de la Administración del Estado en la tramitación y resolución de la impugnación administrativa exigida por el legislador y que antecede a la vía jurisdiccional, lo cual puede generar, eventualmente, el rechazo de ésta por aplicación del silencio negativo. Además de lo anterior, y en paralelo, el

⁸⁵ FERRADA y SAGREDO 2015, 344.

⁸⁶ BORDALÍ 2011, 330. En el mismo sentido, GARCÍA y CONTRERAS 2013, 247.

órgano podría ejercer su potestad de autotutela ejecutiva para hacer cumplir el acto administrativo contra el cual se reclama. Por último, se alega una falta de independencia, imparcialidad y objetividad ya que, probablemente, será el mismo órgano que dictó el acto administrativo cuestionado quien conocerá y resolverá la impugnación administrativa obligatoria.

5. Sin embargo, aquellos resquemores se atenúan y el derecho de acceso a la justicia cuestionado por la exigencia del agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa permanece incólume, al establecerse por parte de la doctrina que la autotutela ejecutiva es excepcional en el derecho administrativo chileno; que la autoridad administrativa debe observar principios que evitan el desdén en la tramitación de la impugnación administrativa; y que existe la posibilidad de suspender los efectos del acto administrativo, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, potenciando así el derecho a la tutela jurisdiccional que pretende hacer efectivo el justiciable en el proceso contencioso administrativo.

Bibliografía citada

- ABERASTURY, P. (2010). El agotamiento de la vía administrativa y el plazo de caducidad. *Revista AÍDA-Ópera prima de Derecho Administrativo* (12), 65-96.
- AGUILAR VALDEZ, O. (2007). El agotamiento de la vía administrativa. En J. CASSAGNE [Dir.], *Tratado de Derecho Procesal Administrativo Tomo I* (pp. 605-659). La Ley.
- ARÓSTICA MALDONADO, I. (2008). Los contenciosos administrativos especiales en la legislación chilena. Una visión crítica a la luz de la Constitución. *Revista Ius Publicum* (20), 85-103.
- ARÓSTICA MALDONADO, I. (2017). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. *Revista del Centro de Justicia Constitucional* (11), 13-34.
- BERMÚDEZ SOTO, J. (2014). *Derecho Administrativo General*. Legal Publishing.
- BETANCOURT SOLAR, R. (2012). El agotamiento de la vía administrativa previa en el derecho chileno: el artículo 54 de la Ley N° 19.880 y el régimen en los procedimientos especiales. *Revista de Derecho Administrativo* (6), 1-26.
- BORDALÍ SALAMANCA, A. y FERRADA BÓRQUEZ, J. (2008). *Estudios de Justicia Administrativa*. Legal Publishing.
- BORDALÍ SALAMANCA, A. (2011). Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial. *Revista Chilena de Derecho, volumen 38* (2), 311-337.
- CAMACHO CEPEDA, G. (2021). Un examen con enfoque garantista de los recursos administrativos. *Revista de Derecho Público* (91), 51-68.
- CARMONA SANTANDER, C. (2005). El contencioso administrativo entre 1990-2003. En J. Ferrada Bórquez [Coord.], *La justicia administrativa* (pp. 183-240). Editorial LexisNexis.
- CARRASCO QUIROGA, E. (2016). Tres años de jurisprudencia desde la creación de los Tribunales Ambientales (2013-2015). *Anuario de Derecho Público Universidad Diego Portales* (1), 283-315.
- CARRASCO POBLETE, J. (2018). La inadmisibilidad como forma de invalidez de las actuaciones de parte y de terceros técnicos en el Código de Procedimiento Civil. *Revista Ius et Praxis, año 24* (1), 497-552.
- CASSAGNE, J. (2005). La justicia administrativa en Iberoamérica. *Revista Iuris Dictio, volumen 6* (9), 91-103.
- CASSAGNE, J. (2017). *Derecho Administrativo Tomo II*. Palestra Editores.
- CORDERO VEGA, L. (2015). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Legal Publishing.
- CORVALÁN, J. (2012). Agotamiento de la vía administrativa vs. tutela judicial efectiva (hacia una modulación razonable del acceso a la justicia). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLV* (135), 1111-1165.

- ENTEICHE ROSALES, N. (2014). La excepcional autotutela ejecutiva de los actos administrativos en Chile. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, volumen 21 (2), 137-182.
- FARIA VILLARREAL, I. (2009). Agotamiento opcional de la vía administrativa en Venezuela. *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, volumen III (1), 43-68.
- FERNÁNDEZ PASTRANA, J. (1990). Orientación antiformalista de la jurisprudencia en el agotamiento de la vía administrativa previa. *Revista de Administración Pública* (121), 259-267.
- FERRADA BÓRQUEZ, J. (2011). Los procesos administrativos en el derecho chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, volumen XXXVI (1), 251-277.
- FERRADA BÓRQUEZ, J. y SAGREDO REYMAN, P. (2015). La tutela cautelar en la justicia administrativa chilena: Fundamentos, regulación, limitaciones y desafíos. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, volumen XLIV (1), 337-367.
- FERRADA BÓRQUEZ, J. (2021). *Justicia administrativa*. DER Ediciones.
- GARCÍA PINO, G. y CONTRERAS VÁSQUEZ, P. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. *Revista de Estudios Constitucionales*, Año 11 (2), 229-282.
- GARCÍA DE ENTERRÍA Y MARTÍNEZ-CARANDE, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. (2020). *Curso de Derecho Administrativo II*. Aranzadi.
- HUAPAYA TAPIA, R. (2015). El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú. *Revista de Investigações Constitucionais, Curitiba*, volumen 2 (1), 137-165.
- HUNTER AMPUERO, I. Iván (2020). Relaciones entre procedimiento administrativo y proceso jurisdiccional en el reclamo de ilegalidad municipal. *Revista de Derecho (Coquimbo. En línea)*, volumen 27, e4376.
- MÉNDEZ ORTIZ, P. (2018). ¿Acción general de reclamación ambiental?. *Revista de Derecho Ambiental*, año VI (9), 162-185.
- MONTI, L. (2013). Agotamiento de la vía administrativa y tutela judicial efectiva. En E. Alonso Regueira [Dir.], *Estudios de Derecho Público* (pp. 317-325). Asociación de docentes, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires.
- NAVARRO BELTRÁN, E. (2011). El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En J. Arancibia Mattar, J. Martínez Estay y A. Romero Seguel [Coord.], *Litigación pública* (pp. 11-36). Legal Publishing.
- ORTÍZ-ORTÍZ, R. (2001). La inconstitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa como condición del acceso a la justicia. En F. Parra Aranguren y A. Rodríguez García [Ed.], *Estudios de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, con ocasión del Vigésimo Aniversario del Curso de Especialización en Derecho Administrativo II* (pp. 209-265). Tribunal Supremo de Justicia.
- OSORIO VARGAS, C. y OSORIO VARGAS, G. (2017). Sobre la autonomía constitucional del Servicio Electoral y el control judicial del Tribunal Calificador de Elecciones. *Revista de Derecho, Escuela de Postgrado* (9), 13-29.
- OSSANDÓN ROSALES, J. y Ejsmentewicz Cáceres, D. (2016). La judicialización del riesgo. Comentarios a la sentencia del Tribunal Ambiental de Santiago en el Caso Río Cuervo. *Revista de Derecho Ambiental*, año IV (6), 240-256.
- PEMÁN GAVIN, J. (1992). Vía administrativa previa y derecho a la tutela judicial (A propósito de la sentencia de la Corte Constitucional italiana de 11 de enero de 1991, N° 15). *Revista de Administración Pública* (127), 145-169.
- PERRINO, P. y DE LA RIVA, I. (2010). Las vías previas administrativas para el acceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa en el Derecho Argentino. *Revista de Derecho Administrativo* (9), 265-284.
- PONCE DE LEÓN SALUCCI, S. (2018). *Jurisdicción contencioso-administrativa. El control de la administración por los tribunales ordinarios y especiales. Procedimientos aplicables*. DER Ediciones.
- ROJAS ORTEGA, A. (2021). El Agotamiento de la Vía Administrativa en el Derecho Administrativo Moderno. *Revista IUS Doctrina*, volumen 14 (1), 1-32.

- RODRÍGUEZ ELIZONDO, J. (1965). Reflexiones sobre el contencioso-administrativo. *Revista de Derecho Público* (4), 22-25.
- RODRÍGUEZ ALVARADO, E. (1999). El agotamiento de la vía administrativa. *Revista Jurídica de Seguridad Social* (9), 21-25.
- ROMERO SEGUEL, A. (2014). Proceso civil y prejudicialidad administrativa. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, volumen 21* (2), 377-400.
- SOTO KLOSS, E. (2012). *Derecho Administrativo. Temas Fundamentales*. Abeledo Perrot, Legal Publishing-Thomson Reuters.
- VALDIVIA OLIVARES, J. (2017). Reflexiones sobre las acciones en Derecho Administrativo. En A. Shopf Olea y J. Marín González [Ed.], *Lo público y lo privado en el derecho Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie* (pp. 349-431). Legal Publishing.
- VALDIVIA OLIVARES, J. (2018). *Manual de Derecho Administrativo*. Tirant lo Blanch.
- VEGAS GUERRERO, C. (2012). Apuntes para la protección de los derechos ciudadanos a través del Proceso Contencioso Administrativo: el agotamiento de la vía previa. *Revista de Derecho Administrativo* (11), 75-85.
- VERGARA BLANCO, A. (2013). Recursos administrativos previos e "interrupción" del plazo para recursos jurisdiccionales. <https://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/13661-profesor-alejandro-vergara-recursos-administrativos-previos-e-interrupcion-del-plazo-para-recursos-jurisdiccionales>.
- VERGARA BLANCO, A. (2016). Agotamiento de la vía administrativa e interrupción del plazo para interponer recursos jurisdiccionales. <https://derecho.uc.cl/cn/noticias/derecho-uc-en-los-medios/16777-profesor-alejandro-vergara-agotamiento-de-la-via-administrativa-e-interrupcion-del-plazo-para-interponer-recursos-jurisdiccionales>.
- VERGARA BLANCO, A. (2019). Derecho del administrado al agotamiento de la vía administrativa. Análisis jurisprudencial. <https://derecho.uc.cl/cn/noticias/derecho-uc-en-los-medios/22956-profesor-alejandro-vergara-derecho-del-administrado-al-agotamiento-de-la-via-administrativa-analisis-jurisprudencial>.
- VERGARA BLANCO, A. (2019). El derecho administrativo ante la jurisprudencia de la Corte Suprema: Líneas y vacilaciones. *Revista de Derecho Administrativo Económico* (28), 5-175.

Normativa citada

- Constitución Política de la República de Chile [Const.]. 17 de septiembre de 2005 (Chile).
- Ley N° 18.045 de 1981. Ley de mercado de valores. 21 de octubre de 1981. D.O. No. 31.096.
- Ley N° 18.046 de 1981. Ley sobre sociedades anónimas. 21 de octubre de 1981. D.O. No. 31.096.
- Ley N° 18.164 de 1982. Introduce modificaciones a la legislación aduanera. 07 de septiembre de 1982. D.O. No. 31.370.
- Ley N° 18.168 de 1982. Ley general de telecomunicaciones. 15 de septiembre de 1982. D.O. No. 31.382.
- Ley N° 18.302 de 1984. Ley de seguridad nuclear. 16 de abril de 1984. D.O. No. 31.860.
- Ley N° 18.755, de 1989. Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. 23 de octubre de 1988. D.O. No. 33.266.
- Ley N° 18.838 de 1989. Crea el Consejo Nacional de Televisión. 29 de septiembre de 1989. D.O. No. 33.485.
- Ley N° 19.220 de 1993. Regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios. 10 de mayo de 1992. D.O. No. 34.578.
- Ley N° 19.253 de 1993. Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. 28 de septiembre de 1993. D.O. No. 34.683.
- Ley N° 19.300 de 1994. Aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente. 01 de marzo de 1994. D.O. No. 34.810.
- Ley N° 19.303 de 1994. Establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad de las personas. 29 de marzo de 1994. D.O. No. 34.838.

- Ley N° 19.491 de 1997. Regula funcionamiento de administradoras de recursos financieros de terceros destinados a la adquisición de bienes. 17 de enero de 1997. D.O. No. 35.678.
- Ley N° 19.545 de 1998. Crea un sistema de certificación oficial de conformidad de exportaciones. 31 de diciembre de 1997. D.O. No. 35.986.
- Ley N° 19.718, de 2001. Crea la Defensoría Penal Pública. 27 de febrero de 2001. D.O. No. 36.909.
- Ley N° 19.728 de 2001. Establece un seguro de desempleo. 30 de abril de 2001. D.O. No. 36.961.
- Ley N° 19.799 de 2002. Sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. 25 de marzo de 2002. D.O. No. 37.233.
- Ley N° 19.880 de 2003. Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. 22 de mayo de 2003. D.O. No. 37.570.
- Ley N° 19.995 de 2005. Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego. 04 de enero de 2005. D.O. No. 38.054.
- Ley N° 20.249 de 2008. Crea el espacio costero marino de los pueblos originarios. 31 de enero de 2008. D.O. No. 38.989.
- Ley N° 20.285 de 2008. Sobre acceso a la información pública. 11 de agosto de 2008. D.O. No. 39.142.
- Ley N° 20.304 de 2008. Sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica. 22 de octubre de 2008. D.O. No. 39.236.
- Ley N° 20.345 de 2009. Sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros. 14 de mayo de 2009. D.O. No. 39.380.
- Ley N° 20.378 de 2009. Crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros. 01 de septiembre de 2009. D.O. No. 39.455.
- Ley N° 20.380 de 2009. Sobre protección de animales. 11 de septiembre de 2009. D.O. No. 39.477.
- Ley N° 20.529 de 2011. Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización. 11 de agosto de 2011. D.O. No. 40.046.
- Ley N° 20.551 de 2011. Regula e cierre de faenas e instalaciones mineras. 28 de octubre de 2011. D.O. No. 40.107.
- Ley N° 20.585 de 2012. Sobre otorgamiento y uso de licencias médicas. 26 de abril de 2012. D.O. No. 40.259.
- Ley N° 20.600 de 2012. Crea los Tribunales Ambientales. 18 de junio de 2012. D.O. No. 40.299.
- Ley N° 20.720 de 2014. Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. 30 de diciembre de 2013. D.O. No. 40.752.
- Ley N° 20.780 de 2014. Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. 26 de septiembre de 2014. D.O. No. 40.969.
- Ley N° 21.070 de 2018. Regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua. 07 de marzo de 2018. D.O. No. 42.015.
- Ley N° 21.091 de 2018. Sobre educación superior. 11 de mayo de 2018. D.O. No. 42.068.
- Ley N° 21.109 de 2018. Establece un estatuto de los asistentes de la educación pública. 24 de septiembre de 2018. D.O. No. 42.170.
- Ley N° 21.302 de 2021. Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. 22 de diciembre de 2020. D.O. No. 42.846.
- Ley N° 21.365 de 2021. Regula las tasas de intercambio de tarjetas de pago. 27 de julio de 2021. D.O. No. 43.021.
- Código Tributario [CT]. Decreto Ley N° 830 de 1974. 27 de diciembre de 1974 (Chile).

- Código de Aguas [CdA]. Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122 de 1981. 13 de agosto de 1981 (Chile).
- Código del Trabajo [CdT]. Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2003. 31 de julio de 2002 (Chile).
- Decreto Ley N° 1.939 de 1977. Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado. 05 de octubre de 1977. D.O. No. 29.908.
- Decreto Ley N° 3.472 de 1980. Crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. 25 de agosto de 1980. D.O. No. 30.756.
- Decreto Ley N° 3.538 de 1980. Crea la Comisión para el Mercado Financiero. 09 de diciembre de 1980. D.O. No. 30.847.
- Decreto N° 251 de 1931 [con fuerza de ley]. Compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio. 20 de mayo de 1931. D.O. No. 15.977.
- Decreto N° 323 de 1931 [con fuerza de ley]. Ley de Servicios de Gas. 20 de mayo de 1931. D.O. No. 15.985.
- Decreto N° 3 de 1997 [con fuerza de ley]. Fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. 26 de noviembre de 1997. D.O. No. 35.944.
- Decreto N° 1 de 2000 [con fuerza de ley]. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil; de la Ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la Ley N° 16.618, Ley de Menores; de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. 16 de mayo de 2000. D.O. No. 36.676.
- Decreto N° 30 de 2005 [con fuerza de ley]. Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas. 18 de octubre de 2004. D.O. No. 38.177.
- Decreto N° 1-19.175 de 2005 [con fuerza de ley]. Fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. 08 de agosto de 2005. D.O. No. 38.306.
- Decreto N° 1 de 2005 [con fuerza de ley]. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469. 23 de septiembre de 2005. D.O. No. 38.446.
- Decreto N° 1 de 2006 [con fuerza de ley]. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. 09 de mayo de 2006. D.O. No. 38.523.
- Decreto N° 1 de 2009 [con fuerza de ley]. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. 27 de diciembre de 2007. D.O. No. 39.498.
- Decreto N° 2.421 de 1964. Fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: Ley N° 10.336. 07 de julio de 1964. D.O. No. 25.886.
- Decreto N° 2.385 de 1996. Fija texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales. 20 de mayo de 1996. D.O. No. 35.620.
- Decreto N° 58 de 1997. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias. 09 de enero de 1997. D.O. No. 35.721.

Jurisprudencia citada

- Canaval* (2019). Corte Suprema, 03 de enero de 2020 (32000-2019). Cuarta Sala [Recurso de queja].
- Clínica Santa María SpA con Superintendencia de Salud* (2021). Corte Suprema, 20 de julio de 2021 (Rol N° 45156-2021). Tercera Sala [Recurso de apelación].
- Clínica Alemana de Temuco S.A con Superintendencia de Salud* (2019). Corte Suprema, 03 de junio de 2019 (Rol N° 3725-2019). Tercera Sala [Recurso de apelación].

- Congregación Salesiana con Superintendencia de Educación* (2019). Corte Suprema, 21 de enero de 2020 (Rol N° 6232-2019). Tercera Sala [Recurso de apelación].
- Contraloría General de la República. Dcitamen 2.967-2011, 17 de enero de 2011.
- Control de constitucionalidad del proyecto de ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.* (Boletín N° 6415-08). Requirente: Senado (2011). Tribunal Constitucional, 18 de octubre de 2011 (2036-11) [Control de constitucionalidad].
- Control de constitucionalidad de proyecto de ley sobre otorgamiento y uso de licencias médicas.* Boletín N° 6811-11. Ley N° 20.585 (D. Oficial: 11/05/2012) (2012). Tribunal Constitucional, 10 de abril de 2012 (2181-12) [Control de constitucionalidad].
- Control de constitucionalidad del Proyecto de ley que regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua, correspondiente al boletín N° 10683-06.* Ley N° 21.070 (D. Oficial: 23/03/2018) (2018). Tribunal Constitucional, 30 de enero de 2018 (4274-18) [Control de constitucionalidad].
- Corporación Educacional Celestin Freinet con Superintendencia de Educación* (2021). Corte Suprema, 23 de agosto de 2021 (Rol N° 31586-2021). Tercera Sala [Recurso de apelación].
- Empresa Eléctrica Campiche S.A con Superintendencia del Medio Ambiente* (2016). Corte Suprema, 07 de agosto de 2017 (Rol N° 41790-2016). Tercera Sala [Recurso de casación].
- Fundación Educacional Cristo Rey con Superintendencia de Educación* (2017). Corte Suprema, 10 de septiembre de 2018 (Rol N° 37186-2017). Tercera Sala [Recurso de apelación].
- Herman y otros con Ministerio del Medio Ambiente* (2017). Corte Suprema, 15 de enero de 2018 (Rol N° 258-2017). Tercera Sala [Recurso de casación].
- Iberoamerican Radio Holding S.A con Dirección del Trabajo* (2018). Corte Suprema, 24 de julio de 2018 (Rol N° 7449-2018). Cuarta Sala [Recurso de queja].
- Isapre Banmedica S.A con Superintendencia de Salud* (2018). Corte Suprema, 09 de agosto de 2018 (Rol N° 16594-2018). Tercera Sala [Recurso de apelación].
- Isapre Cruz Blanca S.A con Superintendencia de Salud* (2016). Corte Suprema, 08 de febrero de 2017 (Rol N° 76467-2016). Tercera Sala [Recurso de apelación].
- Isapre Vida Tres S.A* (2019). Corte Suprema, 07 de agosto de 2019 (Rol N° 13232-2019). Tercera Sala [Recurso de queja].
- Montajes del Pacífico S.A con Secretaría Regional Ministerial II Región* (2016). Corte Suprema, 06 de marzo de 2017 (Rol N° 50060-2016). Tercera Sala [Recurso de casación].
- Montexchange S.A con Unidad de Análisis Financiero* (2017). Corte Suprema, 03 de mayo de 2018 (Rol N° 45141-2017). Tercera Sala [Recurso de apelación].
- Polifusión S.A con Dirección Nacional del Trabajo* (2021). Corte Suprema, 13 de agosto de 2021 (Rol N° 38107-2021). Cuarta Sala [Recurso de queja].
- Partido Demócrata Cristiano y otros, suscriptores del pacto electoral "Nueva Mayoría"* (2016). Tribunal Calificador de Elecciones, 11 de mayo de 2016 (24-2016) [Recurso de queja].
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el Servicio de Impuestos Internos respecto del inciso segundo del artículo 28 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en los autos sobre reclamo de ilegalidad caratulados "Vila Fernández Mario con Consejo para la Transparencia", de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 7127-2012* (2013). Tribunal Constitucional, 28 de enero de 2014 (2449-13) [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en el marco del reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, tramitado ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, tramitado-bajo el Rol N° C-815-2015* (2015). Tribunal Constitucional, 06 de diciembre de 2016 (2895-15) [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el Servicio de Impuestos Internos respecto del artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en los autos sobre reclamo de ilegalidad, caratulados "Servicio de Impuestos Internos con Consejo para la Transparencia", de que conoce la*

- Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 11.884-2015 (2016). Tribunal Constitucional, 13 de junio de 2017 (2997-16) [Requerimiento de inaplicabilidad].*
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Ilustre Municipalidad de Maipú respecto del artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en los autos sobre reclamo de ilegalidad de que conoce la Corte Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 519-2018 (Contencioso Administrativo) (2019). Tribunal Constitucional, 08 de octubre de 2019 (6126-19) [Requerimiento de inaplicabilidad].*
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Blanco y Negro S.A. respecto de los artículos 79, incisos primero y final, y 74, inciso final, ambos, Decreto Ley N° 1.094 de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile, en los autos caratulados "Blanco y Negro S.A. contra Bellolio", sobre recurso de protección, de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol Ingreso Corte Protección N° 41.868-2019 (2019). Tribunal Constitucional, 25 de junio de 2020 (7587-19) [Requerimiento de inaplicabilidad].*
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'higgins respecto del artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en el proceso Rol N° 9-2020 (Contencioso Administrativo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Rancagua (2020). Tribunal Constitucional, 21 de diciembre de 2020 (9156-20) [Requerimiento de inaplicabilidad].*
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Ilustre Municipalidad de Maipú respecto del artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en el proceso Rol N° 363-2020, sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte Apelaciones de Santiago (2020). Tribunal Constitucional, 21 de diciembre de 2020 (9223-20) [Requerimiento de inaplicabilidad].*
- Stipicic con Director Ejecutivo Servicio Evaluación Ambiental (2018). Corte Suprema, 12 de marzo de 2020 (Rol N° 8737-2018). Tercera Sala [Recurso de casación].*
- Sociedad Educacional San Francisco SpA con Superintendencia de Educación (2019). Corte Suprema, 01 de octubre de 2019 (Rol N° 5229-2019). Tercera Sala [Recurso de apelación].*
- Tecnoglobal S.A con Dirección del Trabajo (2018). Corte Suprema, 18 de abril de 2018 (Rol N° 832-2018). Primera Sala [Recurso de queja].*